



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/25/2024

DENUNCIANTE: MARÍA JOSÉ
ACEVEDO GUTIÉRREZ

DENUNCIADO: ALFONSO
IGNACIO LUNA DE LA ROSA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **determina** la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano **Alfonso Ignacio Luna de la Rosa**, consistentes en actos anticipados de campaña derivado del contenido de diversas bardas, al no acreditarse el elemento subjetivo que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto y al no advertir que existieran elementos que demostraran un equivalente funcional en favor del denunciado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE FONDO	5
3.1. Planteamientos de las partes.....	5
3.2. Pruebas.....	6
3.2.1. Hechos acreditados.....	9
3.3. Cuestión a resolver.....	12
3.4. Decisión	13
3.5. Justificación de la decisión.....	13
3.5.1. Marco normativo	13
3.5.2. No se acredita el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al no existir un llamamiento expreso al voto o el equivalente funcional en las bardas denunciadas	19
4. RESOLUTIVO	22

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas/Autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Denunciado	Alfonso Ignacio Luna de la Rosa
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo manifestado por las partes se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General del *IEEPCO*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del *IEEPCO*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



siguientes:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada Electoral
8 de septiembre de 2023	22 de enero al 10 de febrero 2024	30 de abril al 29 de mayo de 2024	2 de junio 2024

III. Queja. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, María José Acevedo Gutiérrez, por propio derecho en calidad de ciudadana presentó ante la *autoridad instructora*, un escrito en el que medularmente denunciaba, actos anticipados de campaña, atribuidos al *Denunciado* a través de ocho bardas ubicadas en distintos puntos del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

IV. Radicación. En la misma fecha, la *autoridad instructora* registró el expediente con la clave CQDPCE/CA/130/2024, donde ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

V. Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la *autoridad instructora* admitió la queja y reencauzó el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, además, determinó emplazar a la citada audiencia, al denunciado Alfonso Ignacio Luna de la Rosa en el domicilio señalado por la quejosa, y notificarle de la celebración de la misma a la denunciante, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro y, una vez concluida, se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

VI. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES/25/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación correspondiente.

VII. Radicación en ponencia y remisión de expediente. El veinticinco de julio siguiente, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en su instrucción, el Pleno de este Tribunal determinó remitir nuevamente el expediente a la *Comisión de Quejas* para la debida integración del procedimiento especial sancionador, ya que el denunciado había sido emplazado de manera inadecuada.

VIII. Emplazamiento y nueva audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento a lo anterior, y una vez realizadas las diligencias ordenadas por este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinticuatro, la *autoridad instructora* determinó emplazar al denunciado y notificarle a la denunciante, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, con la comparecencia de ambas partes.

IX. Cierre de instrucción y envió del expediente al Tribunal. El veintidós de agosto siguiente, la *autoridad instructora* cerró instrucción y remitió este Tribunal el presente expediente junto con el informe circunstanciado respectivo.

X. Sesión pública de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al estar relacionado con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en el desarrollo del Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS,



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *LIPEEO*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamientos de las partes

❖ Denunciante

La denunciante manifiesta que el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mientras conducía por las vialidades de tránsito obligatorio del municipio de San Jacinto Amilpas en el Estado de Oaxaca, a la altura de la cabecera municipal, observó que a un costado de la carretera en diversos inmuebles; así como, en las bardas y cercas perimetrales, se encontraba gran cantidad de rótulos que contenían propaganda electoral y mensajes con la clara intención de promover el nombre de una persona.

Argumenta que, en dichas bardas prevalecía un color blanco como fondo, texto en color negro, a un costado en la parte central un logo con el texto “¡LUNA, VA! En equipo trabajamos mejor”.

Así, desde su óptica, el referido contenido a todas luces es una acción que pudiera encuadrar en una infracción a la normativa electoral como son los actos anticipados de campaña, atribuido a Alfonso Luna de la Rosa.

❖ Defensa

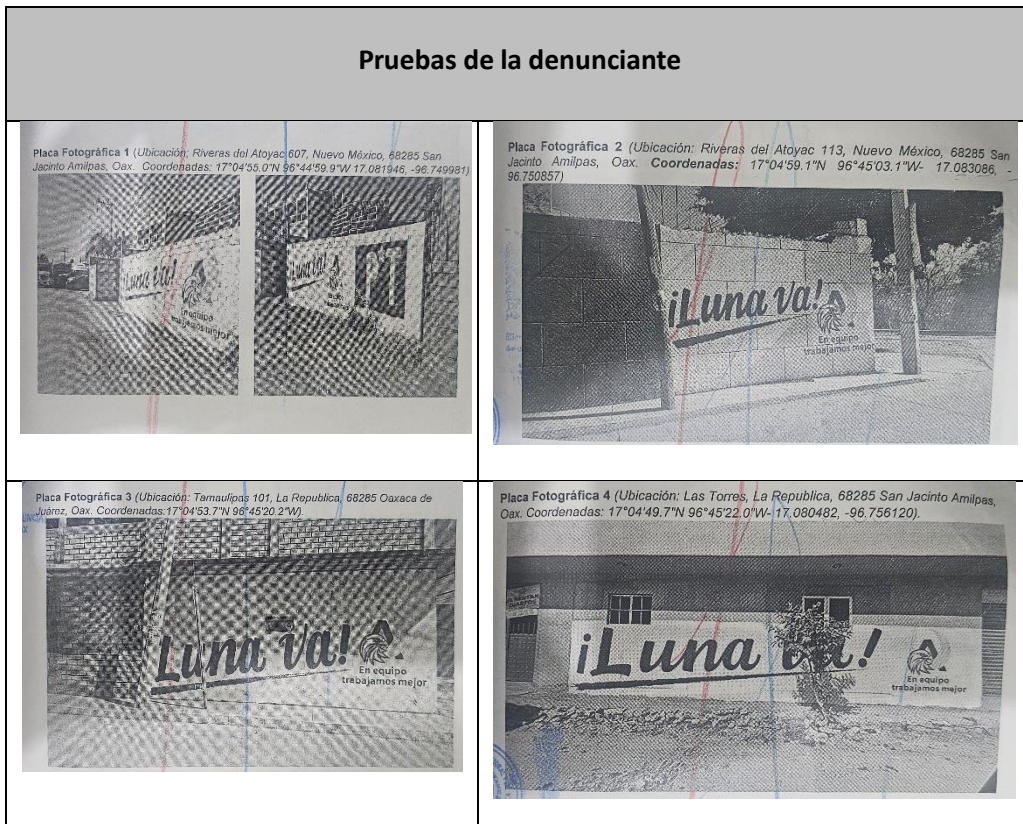
Alfonso Ignacio Luna de la Rosa argumenta que, fue candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Demócrata [*sic*] en las pasadas elecciones, aduce que se dirigió a la ciudadanía con todo el respeto que se merecen y al mismo tiempo respetando los plazos y leyes en la materia.

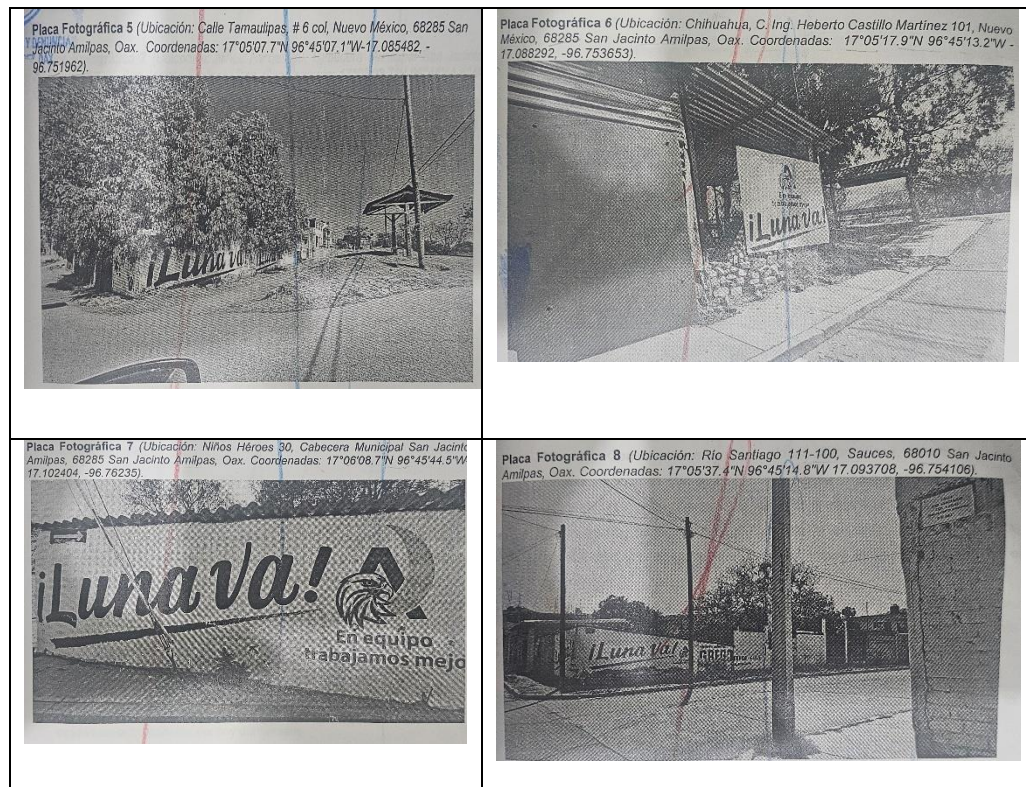
Señala que, derivado de las imágenes que muestra la actora mediante el cual lo acusa de actos anticipados de campaña, precisa que utilizó una imagen específica para poder realizar su campaña, la cual es distinta a la denunciada.

Refiere que de las imágenes denunciadas, se aprecian bardas pintadas con el nombre LUNA, un águila y acompañadas con el logo del PT (partido del trabajo), precisando que si bien es cierto que su apellido es Luna, afirma que no tiene ninguna relación con su persona, ya que no contiene los símbolos y logos que utilizó en su campaña y tampoco representa al partido al cual estuvo representando, además, considera que la palabra Luna puede aludir a cualquier cosa, incluso a un negocio u otra organización.

3.2. Pruebas

La denunciante aportó imágenes con los domicilios de las ocho bardas denunciadas y las mismas fueron admitidas por la *autoridad instructora*, mismas que se detallan a continuación:





Valoración probatoria

A las pruebas técnicas, consistentes en placas fotográficas que inserta al escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *LIPEEO*.

➤ Diligencias realizadas por la *Comisión de Quejas*

- Documentales

1. Oficio IEEPCO/DEPPyCI/606/2024 de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro.
2. Escrito de cinco de mayo de dos mil veinticuatro, signado por María José Acevedo Gutiérrez.

3. Oficio número INE/UTF/DG//DPN/17380/2024, firmado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
4. Oficio número INE/OAX/JL/VR/1772/2024 de seis de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE.
5. Escrito de seis de mayo del año en curso, suscrito por la denunciante.
6. Oficio número IEEPCO/154/CME/011/2024, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y su anexo consistente en la Diligencia de Investigación en cumplimiento a lo ordenado en el expediente CQDPCE/CA/130/2024.
7. Oficio número INE/UTF/DG/DPN/17380/2024 de siete de mayo, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
8. Oficio número IEEPCO/154/CME/011/2024, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y su anexo consistente en la Diligencia de Investigación en cumplimiento a lo ordenado en el expediente CQDPCE/CA/130/2024.
9. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/1016/2024 y sus anexos.
10. Oficio sin número y anexos signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
11. Oficio número INE/OAX/JL/VR/2924/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE.
12. Oficio número 321/2024 y sus anexos, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Valoración probatoria



A las documentales públicas, se le da un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

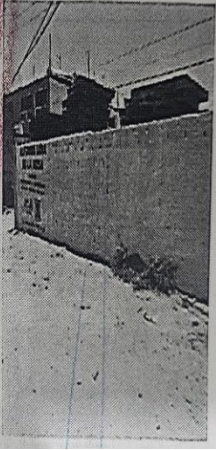
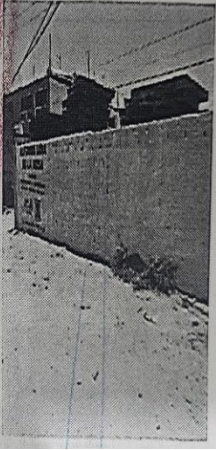
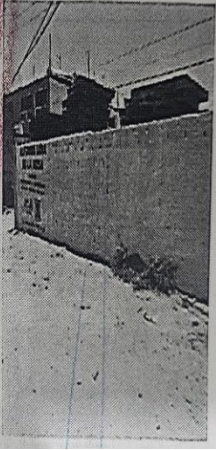



A las documentales privadas, se le da un valor probatorio de indicio, pues la veracidad de las afirmaciones depende de la correlación que exista con el caudal probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

3.2.1. Hechos acreditados




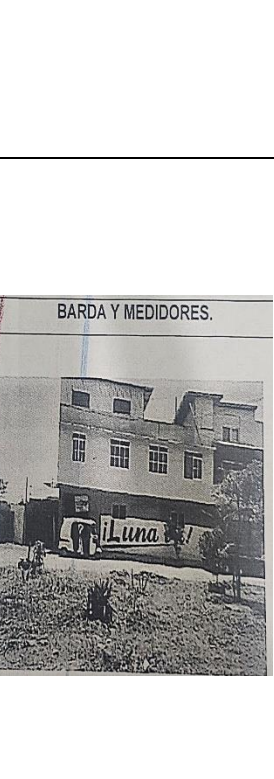
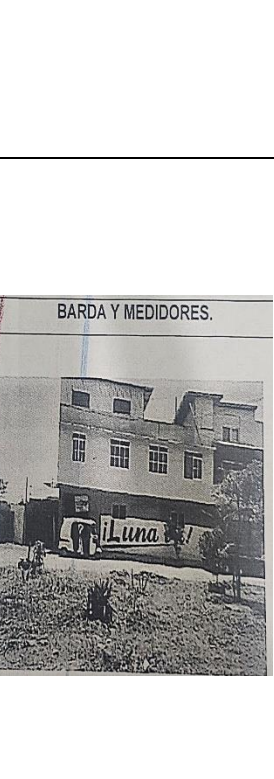
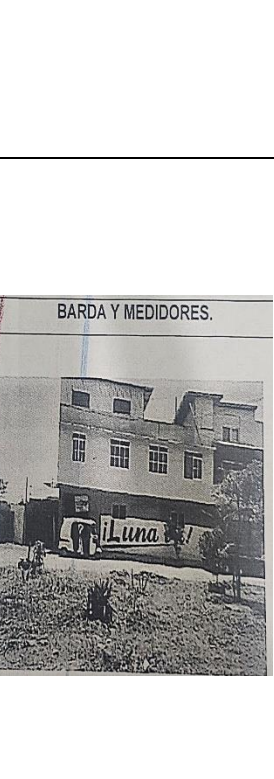
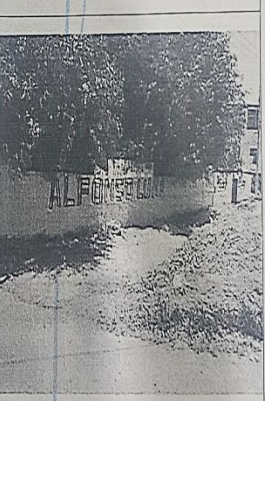
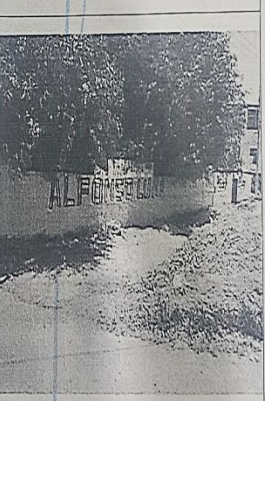
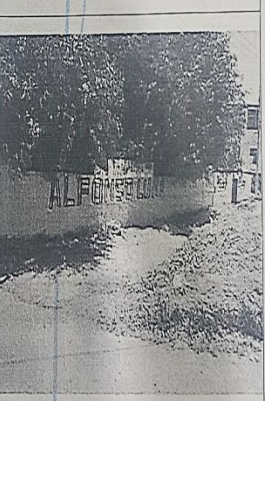
Del material probatorio y su valoración, es posible desprender lo siguiente:

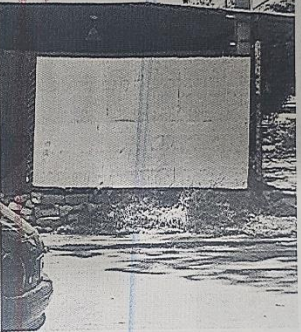
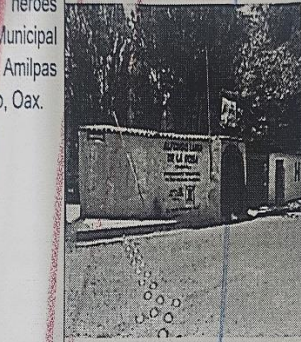

Del escrito de denuncia o queja, así como de la Diligencia de Investigación practicada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas³, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se tiene por acreditado únicamente el contenido de tres bardas de las ocho denunciadas, como a continuación se expone:

³ Visible en la foja 60 del expediente en que se actúa.

Publicación					
Imagen	Contenido				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>UBICACIÓN</th> <th>BARDA.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Riveras del Atoyac 607, colonia nuevo México, San Jacinto Amilpas, Oax.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	UBICACIÓN	BARDA.	Riveras del Atoyac 607, colonia nuevo México, San Jacinto Amilpas, Oax.		<p>En el domicilio señalado con dirección riveras del rio Atoyac número 607, colonia nuevo México San Jacinto Amilpas, siendo las doce horas con tres minutos llego a la dirección mencionada donde observo una barda completa pintada en color amarillo con letras negras que a la leyenda dicen: ALFONSO LUNA DE LA ROSA. Candidato a presidente municipal de San Jacinto Amilpas. Este 2 de junio voʔa. PRD, ien equipo trabajamos mejor!, me presento con la identificación oficial del consejo municipal electoral y me recibe una persona del sexo masculino de alrededor 26 años quien viste una playera color blanco con pantalón de mezcclilla y tenis negros, quien no se identifica, comentando que es un empleado del lugar en el que se venden materiales para la construcción. Que no puede proporcionar información sobre el nombre del dueño del lugar, que desconoce quién autorizo la propaganda que se encuentra fuera del domicilio antes mencionado, que desconoce quién pinto o rotulo dicha barda, que el día que se presentó a trabajar ya se encontraba pintade y que lleva días pintada de esta forma. Sin medidor de luz exterior y que recalca en repetidas ocasiones que solo es un empleado del lugar y que el responsable no se encuentra disponible para atender a mi persona, que no cree que me pueda atender hasta la siguiente semana, para responder a mis preguntas. Que si es posible regrese de preferencia por la tarde del día lunes próximo. Se aleja sin mencionar su nombre y proporcionar más datos de referencia personal solicitándome que me retire del espacio porque es un lugar de carga y descarga de materiales pesados.</p>
UBICACIÓN	BARDA.				
Riveras del Atoyac 607, colonia nuevo México, San Jacinto Amilpas, Oax.					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>UBICACIÓN</th> <th>BARDA Y MEDIDORES.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>San Luis Potosí, esquina riveras del Atoyac número 113, colonia Nuevo México San Jacinto Amilpas, Oax.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	UBICACIÓN	BARDA Y MEDIDORES.	San Luis Potosí, esquina riveras del Atoyac número 113, colonia Nuevo México San Jacinto Amilpas, Oax.		<p>Me traslado al siguiente domicilio ubicado en calle riveras del Atoyac número 113, colonia nueva México, San Jacinto Amilpas Oaxaca, arribando al lugar siendo las doce con cincuenta y dos minutos me apersono en la dirección señalada y procedo a tocar la puerta sin que nadie atienda al llamado. Espero por \$ minutos más, sin que se presente nadie del domicilio, la barda que observó se encuentra ubicada sobre la calle San Luis Potosí esquina riveras del Atoyac, número 113, pintada de color amarillo y una franja blanca por el medio sin ninguna propaganda. De lado de riveras del Atoyac, se encuentran dos medidores, uno con número 501 WLJ, el segundo con los números pequeños que no se aprecian.</p>
UBICACIÓN	BARDA Y MEDIDORES.				
San Luis Potosí, esquina riveras del Atoyac número 113, colonia Nuevo México San Jacinto Amilpas, Oax.					



<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="375 189 570 226">UBICACIÓN</th> <th data-bbox="570 189 841 226">BARDA Y MEDIDORES.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="375 226 570 530">Calle Tamaulipas número 101, colonia la república, San Jacinto Amilpas, Oax.</td> <td data-bbox="570 226 841 530">  </td> </tr> </tbody> </table>	UBICACIÓN	BARDA Y MEDIDORES.	Calle Tamaulipas número 101, colonia la república, San Jacinto Amilpas, Oax.		<p>Me dirijo a calle Tamaulipas número 101, colonia la republica San Jacinto Amilpas, Oaxaca, arribando a las trece horas con cuarenta y siete minutos en donde observo una barda color blanca a mitad de la casa con la leyenda: "luna va" en letras negras y la imagen de un águila al frente de una letra A mayúscula con una media luna color amarillo, al tocar la puerta nadie se presenta, en ese momento una persona del sexo hombre de alrededor unos cincuenta y dos años, sale de la parte derecha de la casa sobre la calle camino real, quien pregunta que si me encuentro buscando a alguien me presento con la credencial del consejo municipal electoral y al momento me dice que la persona que vive en este domicilio no se encuentra y que no puede responder a mis preguntas, dado que es una molestia la que le provoco, al preguntar sobre esta barda. Que no contestara preguntas y que se le deje de molestar, que no puedo estar tomando fotografías. Me retiro del lugar.</p>
UBICACIÓN	BARDA Y MEDIDORES.				
Calle Tamaulipas número 101, colonia la república, San Jacinto Amilpas, Oax.					
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="375 530 570 568">UBICACIÓN</th> <th data-bbox="570 530 841 568">BARDA Y MEDIDORES.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="375 568 570 1345">Calle avenida de las torres, sin número, colonia la república, San Jacinto Amilpas, Oax.</td> <td data-bbox="570 568 841 1345">  </td> </tr> </tbody> </table>	UBICACIÓN	BARDA Y MEDIDORES.	Calle avenida de las torres, sin número, colonia la república, San Jacinto Amilpas, Oax.		<p>Camino a la siguiente dirección que es avenida de las torres sin número, colonia la república, San Jacinto Amilpas, siendo las catorce horas con diez minutos identifico la dirección señalada, en donde se observa un edificio de dos plantas, con una barda en la parte inferior en color blanca con la leyenda luna vaj, y la imagen de un águila adelante de una letra A mayúscula con una media luna amarilla y la frase en equipo trabajamos mejor Al presentarme en el domicilio me atiende una mujer que decide no identificarse, de alrededor 27 años de edad, vestida con una blusa azul y un short color rosa, sandalias de piso, me identifico y le pregunto si se encuentra el dueño del lugar, me dice que este edificio solo renta cuartos, que la persona que renta solo viene cada fin de mes a recoger el dinero de las rentas, que desconoce quién pinto la barda y el tiempo que lleva pintada de esta forma, que más de dos meses si ha estado pintada, que no sabe si el dueño contrato a alguien Para que la pintara, que no sabe de quien es o para que se adentra en el lugar sin comentar nada más al respecto. Se lee un letrero en una lona en la parte superior de la entrada del edificio "se rentan cuartos".</p>
UBICACIÓN	BARDA Y MEDIDORES.				
Calle avenida de las torres, sin número, colonia la república, San Jacinto Amilpas, Oax.					
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="375 1345 570 1383">UBICACIÓN</th> <th data-bbox="570 1345 841 1383">BARDA Y MEDIDORES.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="375 1383 570 1869">Ubicación: Calle Tamaulipas, #6 col. Nuevo México, 68285 San Jacinto Amilpas, Oax.</td> <td data-bbox="570 1383 841 1869">  </td> </tr> </tbody> </table>	UBICACIÓN	BARDA Y MEDIDORES.	Ubicación: Calle Tamaulipas, #6 col. Nuevo México, 68285 San Jacinto Amilpas, Oax.		<p>Posteriormente me traslado a la calle Tamaulipas, numero 6, siendo las catorce horas con cuarenta minutos, me constituyo en la calle sin encontrar el número domiciliar referido en el escrito, pero que identifico ya que las características del domicilio coinciden con la referida en el escrito, cabe mencionar que la propaganda política a la que se refiere el escrito de denuncia ya no se encuentra y en su lugar se visualiza una barda de lámina pintada de color amarillo con letras en color negro con el nombre "Alfonso Luna dicho inmueble es un negocio de carpintería, procedo a identificarme con una persona del género masculino que se encontraba en lugar quien no se identificó, al hacerle saber el motivo de mi visita y preguntarle sobre el domicilio me confirmó que el domicilio era correcto, referente a los datos del dueño o arrendatario me comentó que no me podía proporcionar información más detallada, ni de quién autorizó la propaganda, así como el costo y la temporalidad de la publicidad.</p>
UBICACIÓN	BARDA Y MEDIDORES.				
Ubicación: Calle Tamaulipas, #6 col. Nuevo México, 68285 San Jacinto Amilpas, Oax.					

<p>UBICACIÓN</p> <p>Ubicación: Chihuahua e Ing. Heberto Castillo Martínez 101, colonia Nuevo México, San Jacinto Amilpas, Oaxaca</p>	<p>BARDA Y MEDIDORES.</p> 	<p>Siendo las quince horas con veinticinco minutos me presento en la calle Chihuahua e Ingeniero Heberto Castillo Martínez 101, colonia Nuevo México, San Jacinto Amilpas Oaxaca, sin encontrar la numeración señalada pero asegurándome de estar en el lugar por así coincidir con las características del escrito referido, me identifiqué con la credencial del consejo municipal electoral con una persona del género femenino quien no me proporcionó SU nombre, quien me, confirma que me encontraba en el domicilio referido, al preguntarle sobre los datos del inmueble me dijo ser la propietaria del lugar, así mismo me informó que dicho espacio había sido rotulado sin su conocimiento, razón por la cual ya lo había pintado nuevamente. En dicho lugar ya no se observa la propaganda a la que refiere el escrito de denuncia, en su lugar se observa una lamina pintada de color amarillo.</p>
<p>UBICACIÓN</p> <p>Ubicación: Niños héroes 30, Cabecera Municipal San Jacinto Amilpas 68285 San Jacinto, Oax.</p>	<p>BARDA Y MEDIDOR</p> 	<p>Enseguida me trasladé al domicilio ubicado en la calle niños héroes número 30, cabecera municipal San Jacinto Amilpas, Oaxaca, arribando a las dieciséis horas con cuarenta minutos, al asegurarme de estar en el lugar por así coincidir con las características del escrito de denuncia, procedo a tocar en el domicilio referido, sin obtener respuesta alguna. En el lugar se observa una barda pintada de color amarillo con letras pintadas en color negro con la leyenda "Alfonso Luna de la Rosa Candidato a presidente Municipal de San Jacinta Amilpas, este 2 de junio vota En equipo trabajamos mejor" después de esperar algunos minutos me retiro del lugar.</p>
<p>UBICACIÓN</p> <p>Ubicación: Río Santiago 111-100 Saucés 68010 San Jacinto Amilpas, Oax.</p>	<p>BARDA Y MEDIDORES.</p> 	<p>En el domicilio ubicado en Río Santiago número,111, Saucés, San Jacinto Amilpas, Oaxaca, arribando al lugar siendo las diecisiete horas con veintitrés minutos, al indagar en el lugar una persona del sexo femenino quien no proporcionó datos de identificación me informó que la dirección es incorrecta ya que pertenece a la colonia Ejidal, posteriormente al asegurarme de estar en el lugar correcto, por así coincidir con la fotografía del escrito de denuncia, procedí a buscar quien me pudiera informar del dueño del inmueble a que al parecer se trata de un terreno baldío, sin embargo no se encontró quien pudiera informar, el lugar no cuenta con medidor visible al exterior por 10 que no se pudieron recabar datos del mismo. En el lugar se puede observar una barda pintada de color blanco con letras en color negro con la leyenda ¡Luna va! Con la imagen de una agila frente una letra A mayúscula y una media luna color amarillo.</p>

3.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal centrará el análisis del contexto integral de los hechos y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si el contenido de las bardas denunciadas constituye o contiene un llamamiento expreso al voto, o algún equivalente funcional y por ende determinar si se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados.



3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, al estimarse que las bardas denunciadas no contienen llamamientos expresos al voto ni un equivalente funcional.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Marco normativo

- Actos anticipados de campaña

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *LIPEEO*, se advierte que los **actos anticipados de campaña**, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *LIPEEO*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La *Sala Superior*⁴ ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas.
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

- **Equivalente Funcional**

Por otro lado, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la *Sala Superior* ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Este análisis debe considerar si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**⁵, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando

⁴ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.

⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados



palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esta distinción no obstante sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, la *Sala Superior* considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción **equivalente** a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda **ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar**.

Con ello se evita que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de

manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “*functional equivalent*” (**equivalente funcional**) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto.

Así, en un primer momento en la sentencia del caso Buckley Valeo, se determinó que únicamente constituirá un ejercicio de “*express advocacy*”, o llamamientos expresos al voto, incorporando las denominadas “*magic words*” (palabras mágicas) por incluir expresiones como “**vota por**”, “**apoya**”, “**elige**” o “**vota en contra**”, “**rechaza**” o “**vence**”.

Con este criterio se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados *issue advocacy*).



Así, se privilegiaban los mensajes que intentaban generar interés por un asunto legislativo siempre y cuando no involucrara una referencia a un candidato, a su carácter o a sus cualidades para un cargo.

A diferencia del concepto “*express advocacy*”, el “*issue advocacy*” (o “*pure issue advocacy*”), sólo alude a formas de comunicación o propaganda que no expresan ninguna solicitud de sufragio a favor o en contra de una opción política (propaganda neutra), y se limitan a plantear una postura ideológica respecto de alguna cuestión política, social o económica.

No obstante, el estándar adoptado en dicho caso, si bien contribuye a un debate público más abierto y plural, al limitar la restricción al uso de las denominadas “palabras mágicas” (“*magic words*”), no impide que se haga propaganda electoral encubierta.

Para ellos, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*electioneering communication*” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico) (como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

En este sentido, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos” tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición de “express advocacy” contenida en el segundo supuesto (a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular) y se vulnere con ello la equidad de la contienda.

Para la Sala Superior, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, **la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión**, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos



externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio⁶.

3.5.2. No se acredita el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al no existir un llamamiento expreso al voto o el equivalente funcional en las bardas denunciadas

○ Elemento personal

Es un hecho no controvertido por las partes que Alfonso Ignacio Luna de la Rosa fue candidato a primer concejal propietario para la elección del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulado por el *PRD*.

Por lo que se tiene por acreditado el elemento personal.

○ Elemento temporal

Ahora bien, el elemento temporal se cumple, pues, la *autoridad instructora* realizó la verificación el pasado siete de mayo de dos mil veinticuatro, donde certificó la existencia de tres bardas de las ocho denunciadas, por lo que, si la queja fue presentada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, colma el elemento temporal, pues el periodo de campaña inició el pasado treinta de abril de dos mil veinticuatro.

○ Elemento subjetivo

Este Tribunal Electoral considera que no se cumple el **elemento subjetivo**, ya que del análisis de las publicaciones no se desprende algún **llamado expreso al voto** o su equivalencia funcional, ya que no contienen o contemplan

⁶ A la luz de la sentencia dictada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-700/2018

algún elemento que indique una intención velada de promocionar de forma anticipada alguna candidatura, en específico, a favor de Alfonso Ignacio Luna de la Rosa o al partido que lo postuló.

En efecto, contrario a lo sostenido por la denunciante, del acta de certificación levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, se desprendió la existencia de tres bardas (*las ubicadas en calle Tamaulipas número 101, colonia la república, Avenida de las torres sin número, colonia la república y Rio Santiago número,111, Sauces, todos del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca*) sin embargo, de su contenido no se desprende un llamamiento expreso o de manera indiciaria de llamamiento al voto a favor o en contra de un partido político o precandidato.

Esto es así, ya que se trata de manifestaciones en donde no se advierte que tengan connotación o significación inequívoca de carácter electoral que permita concluir que estamos frente a una solicitud de apoyo en relación con alguna aspiración, precandidatura, candidatura o postulación, expresa o frente a un equivalente funcional.

De tal manera, de las expresiones analizadas en las bardas no se advierte que el mensaje denunciado tenga como finalidad posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular, siendo estas las frases siguientes:

- ¡LUNA VA!
- ¡LUNA VA!
- ¡LUNA VA!

Así, como se puede observar del análisis del contenido de las expresiones denunciadas no se advierten mensajes, explícitos



o equivalentes de apoyo, que tengan como finalidad el solicitar el voto o apoyo a favor del denunciado, para una eventual candidatura o solicitar el apoyo en contra de alguna otra fuerza electoral, tampoco se advierte que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral y mucho menos la existencia de un equivalente funcional.

Ello, porque el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante - persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política - disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto⁷.

Por ello, se considera que no se acredita el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña pues, no se advierte que el *Denunciado* en las bardas objeto de queja de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción denunciada.

Finalmente, no pasa desapercibido que la *autoridad instructora* omitió emplazar al *PRD* por la probable vulneración al deber

⁷ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.

de cuidado respecto del *Denunciado*, no obstante, dado el sentido de la presente determinación se considera innecesario pronunciarse de ello.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción a la normativa electoral, atribuida a Alfonso Ignacio Luna de la Rosa, en términos de lo razonado en el fallo.

Notifíquese personalmente al denunciante; personalmente al denunciado, por **oficio** a la autoridad instructora, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.